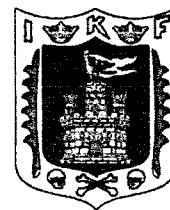




PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.



Tlaxcala, Tlax., a 4 de
Octubre del 2018

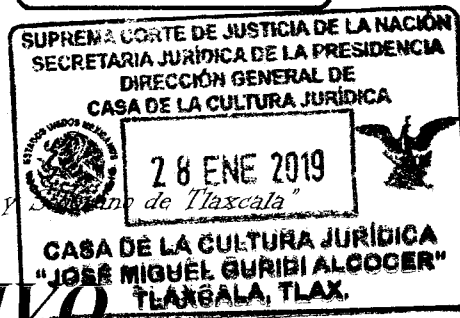
Luis Miguel Álvarez Landa
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO XCVII
SEGUNDA ÉPOCA
No. Extraordinario

ÍNDICE

"2018 Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"

PODER EJECUTIVO



Lva

133746

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ASESORIA ARCHIVOS
Y COPIAS DE LOS

FEB 5 AM 11 50

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
TLAXCALA, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS
ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, 15, 21 Y
28 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE TLAXCALA Y CUARTO
TRANSITORIO DE LA LEY DE ADOPCIONES
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, establece en la estrategia 2.10.3 “Mejorar las condiciones de vida de los niños y adolescente en Tlaxcala”, siguiendo la línea de acción 2.19.3.1 que señala “revisar y corregir la normatividad existente para que niños y adolescentes en proceso de adopción puedan contar con un entorno familiar adecuado”.

En atención a lo anterior, con fecha 4 de septiembre del año 2018, se publicó la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuyo objetivo es implementar los procedimientos administrativos y judiciales de adopción, así como establecer las atribuciones de las autoridades que intervienen.

Asimismo, en el artículo Cuarto Transitorio de la ley en cita, establece la obligación de expedir y publicar el Reglamento.

En cumplimiento a lo anterior, se es de suma importancia el contar con un ordenamiento jurídico que establezca de forma clara y precisa las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría para

la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Comité Técnico de Adopciones respecto al procedimiento administrativo de adopciones.

Como consecuencia de lo anterior y en ejercicio de mis facultades constitucionales, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Aplicación y objeto.

El presente Reglamento es de orden público, social y de observancia general en el territorio del estado de Tlaxcala, cuyo objeto es regular el proceso de adopción en favor de niñas, niños y adolescentes y personas adultas susceptibles de adopción, además de establecer las facultades y obligaciones del Comité Técnico de Adopciones y de la Procuraduría a efecto de garantizar el derecho a vivir en familia.

Asimismo, prioriza el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables, mediante el Plan de Restitución que tendrá como objetivo salvaguardar el interés superior de la niñez.

Artículo 2. Glosario.

Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Acta de adopción:** Documento levantado por la o el Oficial del Registro Civil correspondiente, en el cual se asientan los datos de la persona adoptada y de las personas adoptantes;
- II. Acta de Comité:** Documento en el cual se asienta lo acordado dentro de las sesiones celebrada por el Comité Técnico de Adopciones;
- III. Adopción:** El acto jurídico por medio del cual la o el Juez de lo familiar constituye una relación de carácter filial entre las personas adoptantes y las personas adoptadas, al mismo tiempo establece un parentesco civil entre las personas adoptadas y la familia de las personas adoptantes;
- IV. Asignación de niñas, niños y/o adolescentes:** Etapa del procedimiento administrativo en el que el Comité Técnico de Adopciones determina mediante resolución, qué personas solicitantes de adopción satisfacen integralmente las necesidades de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- V. Certificado de idoneidad:** Documento expedido por la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o por la Autoridad Central del País de origen de las personas adoptantes, en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina la idoneidad de las personas solicitantes de adopción;
- VI. Comité:** Comité Técnico de Adopciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Consejero o Consejera:** Persona integrante del Comité Técnico de Adopciones con facultades para emitir su voto respecto a la autorización para la emisión del certificado de idoneidad;
- VIII. Convocatoria:** Documento mediante el cual la o el Presidente del Comité Técnico de Adopciones, convoca a los integrantes e invitados permanentes a la celebración de sesión ordinaria o extraordinaria;
- IX. Departamento:** Departamento de Protección y Asistencia Jurídica a Población en Desamparo, adscrito a la Procuraduría;
- X. Grupo Multidisciplinario:** Órgano colegiado al interior de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por una o un psicólogo, una o un trabajador social y una o un médico, mismos que rendirán informes de las personas solicitantes de adopción, así como de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar;
- XI. Informe de adaptabilidad:** Documento expedido por el Grupo Multidisciplinario respecto al resultado obtenido durante las convivencias pre-adoptivas, a fin de determinar la viabilidad del acogimiento pre-adoptivo;
- XII. Informe de adoptabilidad:** Documento expedido por la Procuraduría que contiene la información de niñas, niños y adolescentes respecto a su identidad, medio social, evolución personal y familiar, e informa que su situación jurídica se encuentra resuelta de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII. Ley General:** Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

- XIV. Ley:** Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala;
- XV. Plan de Restitución de Derechos:** Documento que contiene el trabajo de diagnóstico y planeación, que implica la determinación de qué necesita cada caso en particular para la restitución de todos los derechos vulnerados o restringidos de las niñas, niños o adolescentes;
- XVI. Procuraduría:** Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XVII. Sesión:** Acto en el cual las personas integrantes del Comité Técnico de Adopciones valoran y analizan la veracidad de la documentación de los expedientes completos de las personas solicitantes de adopción, así como determinan la idoneidad de las mismas y con base a ello, se realiza la asignación de una niña, niño o adolescente, y
- XVIII. Sistema:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- I.** Revisar y analizar los expedientes completos que la Procuraduría presente con el objeto de verificar la veracidad de los documentos que lo integran;
- II.** Determinar la asignación de niñas, niños, adolescentes o personas adultas que no tengan capacidad para comprender el acto, a la o las personas solicitantes de adopción;
- III.** Solicitar a las áreas competentes de la Procuraduría, la ampliación de información en los casos de adopción nacional o internacional para su valoración, cuando así se estime conveniente, a fin de garantizar el interés superior de la niñez;
- IV.** Valorar la continuidad del trámite de adopción, en aquellos casos en los que las o los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines autorizados, identifiquen que durante las convivencias y el acogimiento pre-adoptivo no se consolidaron las condiciones de adaptación;
- V.** Emitir opinión favorable para que la Procuraduría expida el certificado de idoneidad;
- VI.** Resolver sobre las causas de terminación del procedimiento administrativo, establecidas en el artículo 16 de la Ley;
- VII.** Solicitar a la Procuraduría un informe pormenorizado de las visitas de seguimiento a la o las personas adoptadas y a la familia adoptante;
- VIII.** Aprobar procedimientos y demás instrumentos que elabore la Procuraduría en materia de adopción;
- IX.** Aprobar el calendario anual de sesiones, y

Artículo 3. Capacidad de adopción.

Tienen capacidad para adoptar a una o más niñas, niños o adolescentes, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADOPCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

Artículo 4. Funciones del Comité.

El Comité estará encargado de:

- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES DE LAS PERSONAS
INTEGRANTES
DEL COMITÉ**

Artículo 5. Facultades de la o el Presidente del Comité.

La persona a cargo de la presidencia del Comité, tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir, dirigir y coordinar las sesiones del Comité;
- II. Proponer el calendario de las sesiones;
- III. Proponer el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Coordinar y procurar la participación activa de los Consejeros;
- V. Vigilar el cumplimiento de las funciones de las personas integrantes del Comité;
- VI. Declarar la instalación, el inicio y clausura de las sesiones;
- VII. Representar al Comité ante todo tipo de instituciones públicas, privadas o sociales, pudiendo delegar dicha representación por acuerdo del mismo;
- VIII. Proponer el temario que deberá cubrir el curso-taller, con base en la opinión técnica del Grupo Multidisciplinario;
- IX. Expedir las autorizaciones para las personas que realicen los estudios en materia de psicología y trabajo social;

- X. Participar en el acto formal de entrega física de niñas, niños o adolescentes que sean parte de una adopción;

- XI. Interpretar y aplicar las disposiciones del Reglamento, así como para resolver, dentro del ámbito de su competencia, los casos no previstos en el mismo, y

- XII. Las demás que deriven de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Facultades de la o el Secretario Técnico del Comité.

La o el Secretario Técnico, tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a las personas que integran el Comité y, en su caso, a las y los invitados a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- II. Verificar la existencia del quórum necesario para el inicio de las sesiones;
- III. Presentar al Comité los expedientes de la o las personas solicitantes de adopción;
- IV. Dar vista de la cuenta que presente la o el Secretario de Actas;
- V. Someter a la consideración del Comité las propuestas de asignación de niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción;
- VI. Someter a la consideración del Comité los informes de convivencias y de acogimiento pre-adoptivo entre la o las personas solicitantes de adopción y las niñas, niños y adolescentes;
- VII. Dar seguimiento a las actuaciones y acuerdos del Comité;

- VIII.** Participar en el acto formal de entrega física de niñas, niños o adolescentes, y
- IX.** Las demás atribuciones que le encomiende la o el Presidente del Comité y que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Facultades de la o el Secretario de actas.

La o el Secretario de Actas, tendrá las facultades siguientes:

- I.** Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los integrantes del Comité;
- II.** Mantener en orden, actualizados y bajo su resguardo todos los archivos y documentos de trabajo del Comité;
- III.** Dar cuenta de los expedientes y demás puntos a tratar;
- IV.** Proporcionar a las y los integrantes del Comité la información que requieran;
- V.** Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité;
- VI.** Participar en la entrega física de niñas, niños y adolescentes, y
- VII.** Las demás que le encomiende la o el Presidente y que señalen las normas aplicables.

Artículo 8. Suplencia.

Los integrantes del Comité podrán nombrar a un suplente, quienes en su ausencia asumirán las atribuciones que le correspondan, estando facultados para tomar decisiones, por lo tanto,

tendrán como mínimo en nivel inferior jerárquico inmediato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SESIONES**

Artículo 9. Convocatoria.

La o el Presidente del Comité deberá convocar a sesión ordinaria a las y los Consejeros, cinco días hábiles previos a la fecha de su celebración.

Tratándose de la celebración de sesiones extraordinarias, la o el Presidente del Comité, deberá convocar a las personas integrantes del mismo, con la máxima anticipación posible.

Artículo 10. Celebración de sesiones.

El Comité celebrará sesiones ordinarias mensuales, y cuando se requiera podrá celebrar sesiones extraordinarias, por determinación de la o el Presidente, o bien, porque lo solicite la mayoría de sus integrantes a través de la Secretaría Técnica.

Para sesionar válidamente se requerirá quórum de tres integrantes del Comité.

Artículo 11. Resoluciones.

Los acuerdos del Comité, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes presentes. La o el Presidente tendrá voto de calidad.

Las solicitudes o escritos de trámite dirigidos al Comité, serán turnados a la Secretaría Técnica para que provea lo que en derecho corresponda.

En caso de cancelación de la sesión, la o el Presidente del Comité emitirá una nueva convocatoria conforme al presente Reglamento.

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DOCUMENTACIÓN INICIAL**

Artículo 12. Informe de inducción.

La Procuraduría impartirá un diálogo de inducción a la o las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del proceso de adopción. La constancia que se expida de dicha plática será parte de las documentales que se deberán adjuntar a la solicitud de adopción.

Artículo 13. Recepción de la solicitud.

Todo procedimiento de adopción se iniciará con la presentación de la solicitud por escrito ante la Procuraduría. Dicha solicitud deberá contener la exposición de forma clara y sencilla respecto de las razones de su pretensión, los datos generales de la o las personas solicitantes de adopción, que permitan la identificación, localización y contacto de las mismas, así como su firma autógrafa o huella dactilar, según sea el caso.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Copia simple de las identificaciones oficiales con fotografía de la o las personas solicitantes de adopción;
- II. En caso de que las personas solicitantes de adopción sean cónyuges, deberán presentar copia certificada del acta de matrimonio;
- III. En caso de que las personas solicitantes de adopción sean concubinos, deberán presentar el documento que acredite su

relación de pareja, distinta del matrimonio, con reconocimiento legal;

- IV. En caso de que las personas solicitantes de adopción tengan hijos o hijas de manera conjunta o separada, deberán presentar copia certificada de las actas de nacimiento de los mismos;
- V. Una fotografía a color, reciente, tamaño credencial de la o las personas solicitantes de adopción;
- VI. Ocho fotografías tamaño postal a color, de la casa de la o las personas solicitantes de adopción, en las que se observe la fachada y áreas que la integran;
- VII. Certificado médico de la o las personas solicitantes de adopción, expedido por alguna institución pública;
- VIII. Certificado de examen de enfermedades de transmisión sexual de la o las personas solicitantes de adopción;
- IX. Constancia laboral especificando puesto, antigüedad y sueldo de la o las personas solicitantes de adopción;
- X. Carta de no antecedentes penales de la o las personas solicitantes de adopción, y
- XI. Comprobante de domicilio de la o las personas solicitantes de adopción.

Ante la recepción de solicitudes, la persona a cargo del Departamento deberá girar las instrucciones necesarias al Grupo Multidisciplinario, a efecto de que acuerden día y hora para llevar a cabo la entrevista inicial.

Artículo 14. Prevención.

En caso de que la o las personas solicitantes no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, o los mismos presenten alguna deficiencia, se prevendrá a la o las personas que desean adoptar para que, dentro del término de cinco días hábiles, y veinte días hábiles en caso de adopciones internacionales, subsanen la prevención, en caso contrario se desechará el trámite, pudiendo prorrogarse este término por única ocasión a petición de parte y a consideración de la Procuraduría.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ESTUDIOS APLICADOS Y CURSOS
IMPARTIDOS POR LA PROCURADURÍA**

Artículo 15. Entrevista inicial.

Una vez recibida la instrucción del Departamento, el Grupo Multidisciplinario, procederá a citar a la o las personas solicitantes de adopción para realizarles la entrevista inicial, en la cual deberán estar presentes los profesionistas en psicología, trabajo social y el área jurídica.

De dicha entrevista se deberá expedir constancia correspondiente, misma que será enviada al Departamento, para ser integrada al expediente de la o las personas solicitantes de adopción.

Artículo 16. Facultad de la Procuraduría para realizar valoraciones.

La Procuraduría, en el ámbito de su competencia, realizará la valoración psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias, para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 17. Estudios de trabajo social.

El área de Trabajo Social de la Procuraduría estará facultada para realizar las entrevistas, estudios socioeconómicos y visitas domiciliarias necesarias, con el fin de garantizar, el adecuado y sano desarrollo, crianza, educación y socialización de la niña, niño, adolescente o persona adulta susceptible de adopción.

Los resultados obtenidos de las valoraciones, deberán ser remitidos mediante oficio, al Departamento, en un término de tres días hábiles, quien deberá informar a la persona a cargo de la Procuraduría, sobre el avance del proceso.

Artículo 18. Estudios del área de psicología.

El personal de psicología adscrito a la Procuraduría, deberá realizar evaluaciones y aplicar pruebas a la o las personas solicitantes de adopción, con el fin de conocer sus perfiles psicológicos para determinar su afinidad con una niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Los resultados obtenidos de las valoraciones, deberán ser remitidos mediante oficio, al Departamento, a más tardar al día siguiente, quien deberá informar a la persona a cargo de la Procuraduría, sobre el avance del proceso.

Artículo 19. Pruebas adicionales.

La Procuraduría, así como el Comité, tomando en consideración las observaciones y recomendaciones del área de psicología, podrá pedir que se practiquen pruebas adicionales a la o las personas solicitantes, así como a la o las personas que vivan en el mismo hogar y a la niña, niño, adolescente susceptible de adopción, que considere necesarias para garantizar la compatibilidad, un buen pronóstico en el proceso de integración, así como el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de estos últimos.

Artículo 20. Curso-taller impartido por la Procuraduría.

La Procuraduría impartirá un curso-taller a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les explicarán aspectos psicosociales, con el fin de dotarlos de herramientas para la crianza positiva de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

El curso taller se impartirá a lo largo de un mes, de manera semanal, con sesiones presenciales que deberán durar cuatro horas. La asistencia al curso-taller, será un requisito indispensable para estar en posibilidad de obtener el certificado de idoneidad. El Comité determinará las bases y el contenido del curso-taller, tomando en consideración la opinión técnica del Grupo Multidisciplinario.

Al término del mismo, la Procuraduría emitirá una constancia que acredite la participación de las personas solicitantes de adopción, misma que será integrada a su expediente a través del Departamento.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS Y LOS
SERVIDORES PÚBLICOS
INTERVINIENTES EN EL
PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**

Artículo 21. De los requisitos y autorización de las personas profesionales.

Las personas profesionistas en trabajo social y psicología deberán estar autorizados por el Sistema, siempre y cuando cuenten con los requisitos previstos en Ley.

Artículo 22. Periodos de capacitación.

El Comité deberá aprobar, al menos cada seis meses, algún curso o capacitación para todas aquellas personas que participan en los

procedimientos administrativos de adopción, por lo cual, la Secretaría Técnica deberá presentar las respectivas propuestas, a efecto de que se pueda tomar la determinación correspondiente.

Artículo 23. Contenido de los cursos.

Los cursos o capacitaciones que sean aprobados por el Comité deberán ir encaminados a los temas del desarrollo familiar, protección de datos, la niñez, la adolescencia, los cuidados parentales, herramientas parentales, crianza positiva, sano desarrollo, restitución de derechos, psicología de la niñez y la adolescencia, derechos humanos, y demás temas que se encuentren relacionados con la adopción.

Artículo 24. Requisitos para conservar la autorización emitida por el Sistema.

Las personas profesionistas en trabajo social y psicología que hayan sido autorizadas por el Sistema, deberán acreditar, mediante las constancias correspondientes, que han participado en cuando menos dos cursos o capacitaciones de manera anual, organizados por el Comité.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD**

Artículo 25. Integración del expediente completo.

El Departamento, una vez que cuente con la solicitud y toda la documentación requerida por el presente Reglamento, así como los resultados de la entrevista inicial, estudios psicológicos, de trabajo social y la constancia del curso taller, deberá informar a la Procuraduría si el expediente se encuentra integrado debidamente, a través del acuerdo respectivo, de no ser así, la Procuraduría notificará la terminación del proceso de adopción conforme a las causales previstas en la Ley.

Una vez integrado y valorado el expediente completo por el Departamento, la Procuraduría informará a la o el Presidente del Comité, vía oficio, la necesidad de la celebración de sesión, a efecto de que se emita, en su caso, la opinión favorable para emitir el certificado de idoneidad.

Artículo 26. Emisión del Certificado de Idoneidad.

Desahogada la sesión, el Comité informará de manera inmediata a la Procuraduría su decisión sobre la aprobación de la emisión del certificado de idoneidad, o en su caso, el informe donde se describan las razones por las que el mismo no fue expedido.

En el supuesto de que se expida el informe, la Procuraduría deberá fundar y motivar las razones de su deliberación, bajo el principio de exhaustividad, y la o las personas solicitantes de adopción que no hayan interpuesto medio de impugnación contra tal resolución, podrán presentar una nueva solicitud transcurrido un año contado a partir de la notificación de dicha resolución, siempre y cuando atiendan las recomendaciones emitidas por el Grupo Multidisciplinario.

Artículo 27. Vigencia del Certificado de Idoneidad.

La vigencia del certificado de idoneidad, será de un año contado a partir de la fecha de su expedición.

La actualización de este documento, únicamente procederá en caso de que, al finalizar el primer año de vigencia, la o las personas solicitantes de adopción, gestionen ante la Procuraduría su renovación por un año más.

En caso de vencimiento del certificado de idoneidad, a petición de las personas solicitantes, la Procuraduría solicitará la actualización de

documentos, estudio psicológico y diagnóstico social que sean necesarios, para que el Comité determine renovar o no su vigencia.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA ASIGNACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O
ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE
ADOPCIÓN**

Artículo 28. Informe de adoptabilidad.

Previo a la asignación de la o las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, la Procuraduría emitirá los informes de adoptabilidad correspondientes, a efecto de dar vista al Comité de las personas menores de edad que, derivado de su situación jurídica, pueden ser parte de un proceso de adopción, con la finalidad de restituir su derecho a vivir en familia.

Dicho informe deberá contener por lo menos la información siguiente:

- I. Identidad:
 - a) Nombre completo de niñas, niños y/o adolescentes susceptibles de adopción;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Edad;
 - d) Sexo, y
 - e) Media filiación.
- II. Medio social y familiar.
- III. Evaluación personal:
 - a) Condición e historia médica;
 - b) Condición psicológica;
 - c) Evolución pedagógica, y
 - d) Requerimiento de atención especializada.
- IV. Adoptabilidad:
 - a) Situación jurídica;

- b) Opinión de niñas, niños y/o adolescentes, atendiendo a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, y
- c) En caso de adopción internacional, se deberá informar si se agotó la posibilidad de encontrar a una familia nacional que pudiera adoptar a niñas, niños y/o adolescentes.

Artículo 29. Asignación de niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción.

En caso de ser otorgado el certificado de idoneidad, siempre y cuando se corrobore que el perfil de la o las personas solicitantes de adopción, coincide con el de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, se realizará la asignación correspondiente.

La asignación deberá ser aprobada por el Comité, con base al informe de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente que se trate. La asignación solo podrá otorgarse a la o las personas que cuenten con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Que la situación jurídica de la o las niñas, niños o adolescentes, se encuentre resuelta;
- II. Niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- III. Se tomará en cuenta que las condiciones de la o las personas solicitantes de adopción sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

- IV. Se deberá tomar como prioridad la similitud del perfil de la o las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción con el de la o las personas solicitantes de adopción, y
- V. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 30. Notificación de la asignación.

Posterior a la asignación realizada por el Comité, la Procuraduría notificará de manera inmediata, a las personas solicitantes de adopción el informe de adoptabilidad de la o las niñas, niños o adolescentes que le hubieren sido asignados.

Las personas solicitantes de adopción podrán comunicar, a más tardar en un plazo de tres días hábiles, su decisión respecto de la asignación de la o las niñas, niños o adolescentes, a la Procuraduría, lo cual será asentado por escrito.

Si la respuesta es afirmativa, el Departamento solicitará al Grupo Multidisciplinario, se programe inmediatamente la fecha para la presentación física de la o las niñas, niños o adolescentes. Si la respuesta es negativa, se reenviará el expediente de las personas solicitantes de adopción a la Procuraduría para una nueva asignación.

Artículo 31. Convivencias pre-adoptivas.

Una vez realizada la asignación de la o las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, la Procuraduría, el Departamento y el Grupo Multidisciplinario deberán realizar las acciones necesarias para que se den los primeros acercamientos entre la o las niñas, niños o adolescentes asignados y la o las personas solicitantes de adopción, por lo que se programarán

un mínimo de cinco convivencias supervisadas, adecuándose a los horarios de la niña, niño o adolescente en cuestión, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Dichas convivencias deberán llevarse a cabo dentro de las instalaciones del Sistema, o de forma externa, bajo la supervisión del personal correspondiente, a fin de estar en aptitud de determinar, si existe compatibilidad, empatía e identificación entre la o las personas solicitantes de adopción y la o las niñas, niños o adolescentes que se asignaron para efectos de adopción.

Hecho lo anterior, los profesionales en psicología y trabajo social responsables de la atención de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, deberán elaborar un informe de cada una de las convivencias sobre la percepción del primer contacto, el cual será notificado al Departamento para que éste informe a la persona titular de la Procuraduría y al Comité, en un plazo máximo de cinco días hábiles, a efecto de ser valorado.

Artículo 32. Informe de adaptabilidad.

Concluidas las convivencias programadas, y previa valoración de los informes de cada una de ellas, el Grupo Multidisciplinario deberá emitir un informe de adaptabilidad, dentro del cual determinará la viabilidad del acogimiento pre-adoptivo. Dicho informe será remitido al Departamento.

El informe de adaptabilidad deberá acreditar la valoración integral de la niña, niño o adolescente asignado, también debe garantizar que su perfil coincide con el de la o las personas solicitantes de adopción; en dicho documento deberá haber constancia que demuestre que el derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado y participar, ha sido garantizado.

La persona titular del Departamento deberá dar aviso a la persona titular de la Secretaría Técnica, a

efecto de que ésta solicite al Comité la celebración de sesión para analizar los informes correspondientes.

Artículo 33. Acogimiento pre-adoptivo.

Con base al informe de adaptabilidad, posterior a las convivencias pre-adoptivas, y a solicitud de la o las personas solicitantes de adopción, y previa opinión favorable del Comité, la Procuraduría deberá autorizar el acogimiento pre-adoptivo, el cual consiste en la convivencia durante sesenta días, entre la o las personas solicitantes de adopción y la o las niñas, niños o adolescentes asignados para efecto de adopción, en el domicilio de las mismas.

La Procuraduría convocará al Comité, a efecto de realizar la entrega física de la o las niñas, niños y adolescentes a la o las personas adoptantes, a fin de poder llevar a cabo el acogimiento pre-adoptivo, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente, misma que deberá ser firmada por la persona titular de la Procuraduría y del Departamento, así como por las personas a las que se les autorice el acogimiento pre-adoptivo.

El personal de psicología y trabajo social realizará el acompañamiento a niñas, niños o adolescentes durante el trámite de adopción para brindarles la atención por el tiempo que lo requieran, informándoles sobre esta situación, tomando en cuenta su opinión en función de su edad y grado de madurez.

El Grupo Multidisciplinario también deberá brindar el acompañamiento necesario a las personas adoptantes, a efecto de salvaguardar el interés superior de la niña, niño o adolescente que forme parte del proceso de adopción.

Artículo 34. Informe del acogimiento pre-adoptivo.

Una vez que la niña, niño o adolescente inicie el acogimiento pre-adoptivo, en términos del artículo anterior, el Grupo Multidisciplinario, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emitirá un informe del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberá entregar a la Procuraduría, a través del Departamento.

En caso que la Procuraduría constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación entre niñas, niños o adolescentes y la familia de acogimiento pre-adoptiva, la o el Presidente del Comité, convocará al resto de los integrantes, para que resuelva lo conducente y analice la viabilidad de una nueva asignación, atendiendo al interés superior de la niñez.

En caso de que el informe sea favorable, la Procuraduría estará en aptitud de iniciar el procedimiento de adopción ante el Órgano Jurisdiccional competente.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Artículo 35. Procedencia.

Treinta días antes de terminar el acogimiento pre-adoptivo, la o las personas que deseen adoptar, solicitarán a la Procuraduría inicie el proceso judicial de adopción.

El procedimiento judicial de adopción se seguirá por la vía de jurisdicción voluntaria conforme a lo dispuesto por la Ley, el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 36. Documentos y estudios que deberán ser actualizados.

De los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley y 13 del presente Reglamento, las personas solicitantes de adopción deberán de actualizar en su momento, los siguientes documentos:

- I. Certificado médico de la o las personas solicitantes de adopción expedido por alguna institución pública;
- II. Constancia laboral especificando puesto, antigüedad y sueldo de la o las personas solicitantes de adopción, y
- III. Carta de no antecedentes penales de la o las personas solicitantes de adopción.

Artículo 37. Entrega definitiva de la o las niñas, niños o adolescentes adoptados.

Una vez que cause estado la resolución del Órgano Jurisdiccional que declaró la procedencia de la adopción, y atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en compañía de los profesionales en materia de psicología y trabajo social responsables de su atención, el Comité sesionará para realizar la entrega definitiva de la o las niñas, niños o adolescentes a la familia adoptiva. Corresponderá a la Procuraduría entregar la documentación correspondiente y antecedentes de su identidad, a fin de ayudarles a reconstruir su historia de vida, lo cual se hará constar en el acta correspondiente, misma que deberá ser firmada por la persona titular de la Procuraduría, del Departamento y por la o las personas adoptantes.

Artículo 38. Identidad de la persona adoptada.

Una vez decretada la adopción, e iniciado el trámite para la expedición del acta de adopción, se tomará en consideración, atendiendo a su interés superior, la opinión de la o las niñas, niños o adolescentes, respecto del cambio de nombre.

**TÍTULO QUINTO
DE LA ADOPCIÓN DE LAS PERSONAS
ADULTAS SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 39. Igualdad sustantiva.

Las personas adultas susceptibles de adopción, gozan del derecho a la igualdad sustantiva en oportunidades, para tal efecto, la Procuraduría adoptará las medidas conducentes y realizará los ajustes razonables necesarios, con el fin de restituir el derecho a vivir en familia.

Artículo 40. Reglas del procedimiento.

El proceso de adopción se regirá por las reglas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

**TÍTULO SEXTO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE
LA O LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES CON RESIDENCIA EN
MÉXICO**

Artículo 41. Certificación de idoneidad.

Para iniciar el trámite de Adopción Internacional, los solicitantes deberán obtener el certificado de idoneidad emitido por la autoridad central competente del país en que residan habitualmente.

Artículo 42. Autoridad encargada.

En términos de los Tratados Internacionales, el Sistema Nacional DIF es la autoridad nacional

encargada de coordinar las Adopciones Internacionales, incluso aquellas en las que intervengan los Sistemas de las Entidades, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 43. Protección de derechos.

La Procuraduría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la autoridad central del país de residencia habitual de los adoptantes, deberá procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes durante el procedimiento de Adopción Internacional y vigilará en todo momento que ésta no constituya un mecanismo para actos ilícitos que vulneren o pudieran vulnerar los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Certificación del informe de adoptabilidad.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional, deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte de la Procuraduría, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

La Procuraduría podrá solicitar a los Centros de Asistencia Social que tengan bajo su cuidado al niña, niño o adolescente, cualquier información adicional a la contenida en el informe de adoptabilidad, que considere necesaria para salvaguardar el interés superior de la niñez, misma que deberá incluirse en el mismo informe.

Artículo 45. Seguimiento de adaptabilidad.

La Procuraduría, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y autoridades correspondientes, dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente adoptado con residencia en el extranjero, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 46. Definición.

La Adopción Internacional en la que México participa como país de recepción, es aquella en la que los solicitantes de adopción tienen su residencia habitual en México y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el extranjero.

Artículo 47. Procedimiento.

En el procedimiento para la Adopción Internacional de niñas, niños o adolescentes extranjeros, se estará a lo dispuesto por la autoridad central del país de origen de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, en términos de los Tratados Internacionales.

Artículo 48. Autorización del ingreso al territorio nacional.

En los procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo, la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, será la autoridad competente para expedir la autorización para que las niñas, niños y adolescentes adoptados, puedan ingresar a territorio nacional, en los casos que fuere necesario.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Seguimiento post-adoptivo.

Cuando la resolución que decreta la adopción se encuentre ejecutoriada y haya sido integrada la niña, niño o adolescente con su familia adoptiva, la Procuraduría, ordenará el seguimiento post-adoptivo, el cual deberá realizarse semestralmente durante dos años, pudiéndose ampliar excepcionalmente atendiendo al interés superior de la niñez.

En caso de adopción internacional, el seguimiento post-adoptivo será realizado por la Autoridad Central competente.

Artículo 50. Finalidad del seguimiento.

La Procuraduría dará el seguimiento, a fin de asegurar que los derechos de la o las niñas, niños o adolescentes adoptados, han sido restituidos de manera integral, a través de la familia adoptiva con la que se encuentran, así como de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Artículo 51. Emisión de informes.

El área de psicología, trabajo social y demás carreras afines, adscritas a la Procuraduría, encargadas de realizar el seguimiento post-adoptivo, emitirán un informe semestral, de acuerdo a las valoraciones y visitas domiciliarias realizadas a la familia.

Artículo 52. Archivo general.

Al finalizar el proceso de adopción, el expediente de la o las personas adoptantes, así como el de la

niña, niño o adolescente adoptado, será puesto bajo resguardo en el archivo general bajo los criterios que fije la ley de la materia. Corresponderá a la Procuraduría proteger los antecedentes de las adopciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Procuraduría deberá iniciar con el procedimiento de certificación de los servidores públicos que formen parte del procedimiento multidisciplinario que intervengan en los procedimientos administrativos de adopción.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

Rúbrica y sello

JOSÉ AARON PÉREZ CARRO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX), y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

